

## EL ADELANTADO EN LAS PARTIDAS

*José María Ortuño Sánchez-Pedreño*

Universidad de Murcia

### RESUMEN

Análisis del régimen jurídico del oficio de adelantado en las Siete Partidas. Este texto legislativo alfonsino distingue entre adelantado mayor de la corte, adelantado mayor de grandes territorios y adelantado menor. Las Siete Partidas dedican especial atención al adelantado mayor de los grandes territorios. Examen de la naturaleza, misión, nombramiento, juramento, prohibiciones, obligaciones, responsabilidad y retribución de estos oficios de acuerdo con las Siete Partidas.

Analysis of the juridical regulation of the office of adelantado in the Siete Partidas. This Alfonsine legislative work differentiates among adelantado mayor de la corte, adelantado mayor de grandes territorios and adelantado menor. Special attention is given in the Siete Partidas to the adelantado mayor de grandes territorios. Examination of the nature, mission, designation, oath, prohibitions, obligations, responsibility and retribution of these offices according to the Siete Partidas.

**PALABRAS CLAVE:** Adelantado, Siete Partidas, Oficio, Justicia, Administración, Alzada, Rey.

Las Partidas ofrecen una amplia regulación del oficio de adelantado, distinguiendo entre el adelantado mayor de la corte, el adelantado mayor de los grandes territorios y el adelantado menor<sup>1</sup>.

El texto alfonsino que estudiamos contiene varias prescripciones referentes a las diversas clases de adelantados:

En primer lugar, las Partidas definen al adelantado como «vicario» del rey. El adelantado representa al rey en un territorio cuando éste no está en persona, siendo un juez ordinario<sup>2</sup>. Por su parte, la P. 2.9.16, que tiene por rúbrica *Quál debe ser el alferes del rey, et qué es lo que pertenesce á su oficio* insiste en la función judicial del adelantado, pues así pueden ser llamados los que se sitúan al frente «de las compañías de las huestes» para juzgar los grandes pleitos que surgen en ellas:

«Et teniéndolo por honra muy señalada, llamaron a los que trahien las señas de los emperadores et los reyes *primipilarius*, que quiere tanto decir en latin como oficial que llevaba la primera seña del grant señor, et aun le llamaron otrosi *praeses legionum*, que quiere tanto decir como adelantado sobre las compañías de las huestes; et esto era porque ellos juzgaban los grandes pleytos que acaescian en ellas: et en algunas tierras los llamaban duques, que quiere tanto decir como cabdillos que aducen las huestes. Et estos nombres usaron en España fasta que se perdió la tierra, et la ganaron los moros; ca despues que la cobraron los cristianos llamaron al que este oficio face alferes, et asi ha hoy en día nombre»<sup>3</sup>.

La P. 3.4.16 prescribe:

«Establescidos son los adelantados et los otros jueces sobre las tierras et las gentes para mantenellas en paz et en justicia, honrando et guardando los buenos et penando et escarmentando los malos»<sup>4</sup>.

Los adelantados son, por esencia, jueces ordinarios, como recoge el texto alfonsino objeto de nuestro estudio:

«Ordinarios jueces deximos en la segunda ley deste título que son los adelan-

---

1 Vid. ORTUÑO SÁNCHEZ-PEDREÑO, J.M.: *El Adelantado de la Corona de Castilla*, Murcia, 1993.

2 Partidas 2.1.13 (ed. Real Academia de la Historia, Madrid, 1807, II, pág. 13): «Et vicarios llaman aquellos oficiales que fincan por adelantados en lugar de los emperadores, et de los reyes et de los otros grandes señores en las provincias, et en los condados et en las grandes villas, quando ellos non pueden hi ser personalmente. Et estos oficiales deben usar de aquel poderio que han los señores que los dexan en sus lugares, fueras ende en aquellos que les ellos defendiesen que non usasen». Partidas 3.4.17: «Ordinarios jueces deximos en la segunda ley deste título que son los adelantados et los judgadores que pone el rey en las tierras et en los logares para judgar los pleytos que vinieren ante ellos cutidianamente».

3 Partidas 2.9.16 (supra n.º 2).

4 Partidas 3.4.16 (supra n.º 2).

tados et los judgadores que pone el rey en las tierras et en los logares para judgar los pleytos que vinieren ante ellos cutidianamente...»<sup>5</sup>.

Las Partidas distinguen entre el adelantado mayor de la corte, el adelantado mayor de grandes territorios y el adelantado menor. Veamos cómo regula cada uno de estos oficios.

En cuanto al adelantado mayor de la corte, la P. 2.9.19 señala que muchas veces los hombres se alzan al rey contra los juicios que son sentenciados por los jueces de la corte. Y porque el rey no los puede oír personalmente, pone en su lugar a un oficial al que llaman sobrejuez, «porque él ha de enmendar los juicios de los otros judgadores», añadiendo las Partidas que «aun le llaman adelantado de la corte, porque el rey lo adelanta poniéndolo en su lugar para oír las alzadas»<sup>6</sup>.

La P. 3.23.17 prescribe que nadie puede alzarse de la sentencia que dé el adelantado mayor de la corte, «por la mayoría que ha sobre todos los otros oficiales del regno» y «otrosi porque todos deben creer que home que es puesto sobre tan grande oficio es entendido et verdadero, et que ha siempre consigo homes sabidores de derecho, et entendidos et de buen seso natural»<sup>7</sup>. La ley 19 del mismo título y Partida señala, sin embargo, que quien se vea perjudicado por una sentencia del adelantado mayor de la corte puede pedir merced al rey para que libre el pleito o para que mande al adelantado que «enderesce o mejore» su juicio anterior<sup>8</sup>.

Junto al adelantado mayor de la corte, las Partidas recogen el oficio de adelantado mayor como oficial de la administración territorial. La regulación minuciosa de este oficial la hallamos en la P. 2.9.22, donde el apelativo de «mayor» aparece en la rúbrica de la ley (*Qué deben facer los adelantados mayores que son puestos por mano del rey en las comarcas del regno, et cuáles deben ser*); encontramos asimismo dicho apelativo unido a la denominación de este oficio en la P. 3.17.8, en la que se dice que los pesquisidores que el rey nombrare para las comarcas de las merindades «deben seer honrados como los adelantados mayores desos mesmos logares...»<sup>9</sup>. La jurisdicción de estos adelantados, como jueces de apelación a

---

5 Partidas 3.4.17 (supra n.º 2).

6 Partidas 2.9.19 (supra n.º 2): «Alzanse muchas vegadas los homes al rey, agraviándose de los juicios que dan contra ellos los judgadores de la corte. Et porque acaesce algunas vegadas que los non puede él oír por sí por priesas que ha, conviene que ponga otros que los oyan en su lugar: et á tal oficial como este llámanle sobrejuez, porque él ha de enmendar los juicios de los otros judgadores; et aun le llaman adelantado de la corte, porque el rey lo adelanta poniéndolo en su lugar para oír las alzadas».

7 Partidas 3.23.17 (supra n.º 2).

8 Partidas 3.23.19 (supra n.º 2): «Otroi decimos que si alguno se agraviare del juicio del adelantado mayor, como quier que non pueda tomar alzada dél, bien puede pedir merced al rey que lo libre ó que mande al adelantado que lo enderesce ó mejore aquel juicio».

9 Partidas 3.17.8 (supra n.º 2).

nivel territorial, viene determinada en la P. 3.4.1, que, bajo la rúbrica *Qué quiere decir juez, et cuántas maneras son de judgadores*, prescribe que estos oficiales «son puestos sobre regnos ó sobre tierras señaladas, et llámanlos adelantados por razon que el rey los adelanta para judgar sobre los jueces de aquellos logares»<sup>10</sup>.

La P. 2.9.22 recoge el origen del adelantado mayor de los territorios y explica sus obligaciones y la esencia del oficio. Estos adelantados mayores deben prender a los malhechores y hacer justicia de ellos, así como mantener el orden público cuando el rey está ausente del territorio. Su misión también es ser jueces de apelación de las sentencias de los alcaldes mayores de las villas, ocupando el lugar del rey en estos casos, pues éste entendería de tales apelaciones si estuviese en el territorio. Por todo ello, debe el adelantado recorrer el territorio de su jurisdicción por tres razones, señala esta ley:

1ª. Para escarmentar a los malhechores.

2ª. Para que los súbditos del reino puedan ver colmadas sus pretensiones de justicia.

3ª. Para apercibir al rey del estado de su tierra<sup>11</sup>.

Esta ley prescribe que los súbditos que se sientan agraviados por las sentencias de los adelantados mayores de los distintos territorios —o de las que sean dadas por los alcaldes que, como veremos, han de acompañar y asesorar al adelantado— pueden alzarse al rey. El adelantado ha de otorgar la alzada y dar a los que así quieren actuar cartas selladas donde aparezcan escritas las vicisitudes del proceso seguido ante el adelantado o sus alcaldes, con el fin de que el monarca pueda saber si se alzaron con razón o sin ella<sup>12</sup>. Pero si son fijosdalgo los que se quejan

10 Partidas 3.4.1 (supra n.º 2).

11 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «Adelantado tanto quiere decir como home metido adelante en algunt fecho señalado por mano del rey, et por esta razon el que antiguamente era asi puesto sobre alguna grand tierra, llamábanlo en latin *praeses provinciae*: et el oficio deste es muy grande, ca es puesto por mano del rey sobre todos los merinos, tambien sobre los de las cámaras et de los alfofes, como sobre todos los otros de las villas. Et á tal oficio como este puso Aristóteles en semejanza de las manos del rey, que se extienden por todas las tierras de su señorío á recabdar los malfechores para facer justicia dellos, et para facer enderezar los yerros et las malfetrias en los lugares do el rey non es; et este debe seer muy acucioso para guardar la tierra, que se non fagan en ella asonadas nin otros bollicios malos de que pudiese venir daño al rey ó al regno. Otrosi él puede oir las alzadas que feciesen los homes de los juicios que diesen los alcalles de las villas contra ellos, de que se toviesen por agraviados aquellos que el rey oirre si en aquella tierra fuese. Otrosi debe andar por la tierra por tres razones; la una por escarmentar los malfechores, la otra por facer alcanzar derecho á los homes, la tercera para apercebir al rey del estado de la tierra...».

12 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «Et como quier que el adelantado haya poder de facer todas estas cosas, así como sobredicho es, con todo eso si algunos se toviesen por agraviados de los juicios que diesen contra ellos él ó sus alcalles, et se alzasen al rey, débeles otorgar el alzada, et darles cartas del adelantado seelladas con sus seellos, en que sean escriptas todas las razones de los pleytos de que se alzaron, cómo pasaron antel ó delante sus alcalles, et enviarlos al rey con ellas, porque pueda saber si se alzaron con derecho ó non».

de la actuación del adelantado mayor y denuestan ante él en forma de riepto, el adelantado no los debe oír sino enviarlos al rey<sup>13</sup>.

DÍAZ DE MONTALVO, en su glosa a esta P. 2.9.22 extracta esta ley de la siguiente forma:

«Hic est extra curiam regis qui dicitur praeses prouincie secundum iura anti-gua. Et est super omnes merinos sue prouincie qui tenent tumultos cohercere; appellationis causas audire; regem de statu prouincie ausare. Et debet morari in loco prouincialibus expedienti. Habeat secum literatos qui eum adiuuent; nec non est tabelionem. Non tamen cognoscat de riepto vel de proditione aut aleuosia inter generosos; sed ad regi remitat. Non sit superbus nec partialis»<sup>14</sup>.

La P. 3.18.36, que tiene como rúbrica *Por qué cosas se pierden las cartas que son ganadas de casa de rey: et si dubda acaesciere sobre ellas quien las debe judgar* prescribe que si surgen dudas entre los alcaldes que dieron las cartas sobre cuál debe valer, deben ponerse en común sobre cuál es la válida. Si no pueden resolver la cuestión por dudas que mantengan, deben los alcaldes enviar las cartas al rey para que libre la duda, si el monarca se hallare a menos de tres jornadas. Si estuviere más lejos, deben acudir al adelantado mayor de la corte, si se encuentra en el territorio, o bien plantear la cuestión ante los adelantados menores para que resuelvan éstos la duda, siempre y cuando la cuestión se plantee en tierra donde haya adelantados menores. En otro caso, deben acudir a los adelantados mayores para que estudien y resuelvan la duda planteada a los alcaldes<sup>15</sup>.

Respecto a las condiciones requeridas para optar al adelantamiento, las Partidas establecen que los adelantados han de ser leales, de buena fama, carentes de codicia y han de tener sabiduría para juzgar según su leal saber y entender o por la

---

13 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «Et otrosi quando acaesciese que algunos se denostasen antel como en manera de repto, non los debe oir, mas enviarlos luego al rey; et esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo facen, et otrosi por el denuesto de la traycion et del aleve sobre que el repto se debe facer; ca estas dos cosas non las debe otri oir nin librar sinon el rey».

14 DÍAZ DE MONTALVO, A.: glosa *Hic est extra* a Partidas 2.9.22 s.p. *Adelantado* (ed. DÍAZ DE MONTALVO, A.: *Las Siete Partidas...*, Sevilla, 1542, I, fol. 99 r.).

15 Partidas 3.18.36 (supra n.º 2): «... Et si por aventura ellos non se podieren acordar, deben ir ó enviar sus cartas al rey si fuere cerca de aquella tierra fasta tres jornadas que les libre de aquella dubda: et si mas lejos fuere, deben ir ó enviar al adelantado mayor del rey, si fuere otrosi en aquella tierra, ó á alguno de los adelantados menores que les libren aquella dubda: et esto que deximos de los adelantados entiéndese si fuere el pleyto en alguna de las tierras do los ha; mas si fuere en tierra do non haya adelantados, deben ir á algunos de aquellos que han poder de judgar en las cibdades ó en las villas, que les libren otrosi aquella dubda».

costumbre arraigada. Deben asimismo ser «mansos, de buena palabra, a los que vinieren ante él» y temerosos de Dios<sup>16</sup>.

El adelantado mayor de la corte, prescriben las Partidas, ha de ser honrado, de gran linaje, muy leal, «entendido e sabidor»<sup>17</sup>.

El adelantado mayor de la corte es, en las Partidas, un oficio de designación real<sup>18</sup>. Al rey compete, igualmente, el nombramiento de los adelantados mayores de los reinos o los grandes territorios<sup>19</sup>.

La P. 3.18.6 recoge cómo debe ser hecha la carta de nombramiento de adelantado mayor:

«Adelantado mayor, ó merino, ó almirante, ó alcalle, ó juez, ó jurado quando ficiere el rey á alguno dellos, la carta quel diere debe seer fecha en esta manera: como sepan todos los concejos et todos los homes que la carta vieren quel rey que la mandó facer, face en toda su tierra, ó en algunos logares, ó en algunt concejo señaladamente á fulan su adelantado, ó su merino ol da alguno de los otros logares sobredichos, et que les manda que fagan por él asi como por home á quien da aquel poder señalado: et porque esto non venga en dubda quel mandó dar aquella carta abierta et seellada con su seello de cera colgado»<sup>20</sup>.

Las Partidas regulan cómo han de jurar los oficiales del rey, entre ellos, el adelantado: ha de hincarse de rodillas ante el monarca, jurar por Dios que tomará al rey como señor natural y que guardará con su honor:

- la vida y la salud del rey;
- que procurarán, «por quantas partes podieren, su honra et su pro»;
- que darán al monarca, «segunt su seso», buen y leal consejo en todas las cosas que le damandaren»;

16 Partidas 3.4.3 (supra n.º 2): «Acuciosamente et con grant femencia debe seer catado que aquellos que fueren escogidos para seer jueces ó adelantados que sean quales deximos en la segunda Partida deste libro: pero si tales en todo non los podieren fallar, que hayan en sí á lo menos estas cosas: que sean leales, et de buena fama, et sin mala cobdicia, et que hayan sabiduria para judgar los pleytos derechamente por su saber ó por uso de luengo tiempo, et que sean mansos et de buena palabra á los que vinieren en juicio ante ellos, et sobre todo que teman á Dios et al que los hi pone; ca si á Dios temieren guardarse han de facer pecado, et habrán en sí piedat et justicia; et si al señor hobieren miedo recelarse han de facer cosa por do les venga mal dél viniéndoles emiente como tienen su logar quanto para judgar derecho».

17 Partidas 2.9.19 (supra n.º 2): «Ca pues que el ha de esmerar los juyzios de los otros Juezes, e de escusar al Rey de enxeco de los grandes pleitos, mucho le conuiene que aya en si todas las cosas sobredichas».

18 Partidas 2.9.19 (supra n.º 2): «Et porque acaesce algunas vegadas que los non puede él oir por sí por priesas que ha, conviene que ponga otros que los oyan en su lugar: et á tal oficial como este llámanle sobrejuez, porque él ha de enmendar los juicios de los otros judgadores; et aun le llaman adelantado de la corte, porque el rey lo adelanta poniéndolo en su lugar para oir las alzadas».

19 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «...es puesto por mandado del rey...» y 3.18.6.

20 Partidas 3.18.6 (supra n.º 2).

- que guardarán bien la «poridat» real;
- que guardarán «las cosas que con él han debdo ó pertenescen á su señorío»;
- que obedecerán al rey, en cualquier forma que el monarca les ordene, «por palabra, ó por carta ó por mandamiento»;
- y que «por ninguna cosa que les pueda venir de bien nin de mal que non farán contra esta jura» cosa alguna, so pena de incurrir en la ira de Dios y en la regia.

Después de haber así jurado el adelantado, debe el monarca darle «alguna cosa señalada de aquellas que mas le pertenesce por razon de lo que ha de facer». Si el rey estima que el adelantado cumple bien lo jurado, débele «facer mucha de honra et de bien» y mantener su confianza en él. Por el contrario, si el adelantado incumple su juramento, el monarca ha de imponerle «pena segunt el fecho, et el tiempo et el lugar en que lo fecieren»<sup>21</sup>.

Como prescriben las Partidas, los adelantados pueden delegar en «homes bonos» para que oigan y libren pleitos señalados en su lugar, pues sucede que aquéllos «non pueden á las vegadas delibrar por sí todas las contiendas de los homes que vienen á su juicio»<sup>22</sup>.

El adelantado, para poder encomendar a otro que libre un pleito en su lugar, ha de cuidar que concurren cuatro requisitos:

1º. Que el encomendado o juez delegado para oír el pleito señalado sea de la tierra donde el adelantado tiene jurisdicción.

---

21 Partidas 2.9.26 (supra n.º 2): «Jurar deben los oficiales de que fablamos en las leyes deste título fincando los hinojos antel rey, et poniendo las manos entre las suyas jurando á Dios primeramente, et desi á él como á su señor natural que guardarán cada una destas siete cosas: la primera la vida et la salud del rey: la segunda que buscarán por quantas partes podieren su honra et su pro: la tercera que segunt su seso quel darán buen consejo et leal en todas las cosas que gelo demandare: la quarta quel guardarán bien su poridat tambien de dicho como de fecho, de guisa que non sea descubierta por ellos en ninguna manera: la quinta quel guardarán las cosas que con él han debdo ó pertenescen á su señorío: la sexta que obedecerán su mandamiento en todas las maneras quier que gelo mande por palabra, ó por carta ó por mandamiento: la setena que farán su oficio cada uno dellos bien et lealmente, et que por ninguna cosa que les pueda venir de bien nin de mal que non farán contra esta jura: et sinon que hayan la ira de Dios et del señor á quien juran. Et despues que desta guisa hobieren jurado, debe envestir á cada uno de su oficio dándol alguna cosa señalada de aquellas que mas le pertenesce por razon de lo que ha de facer. Et si fallare que guardan bien esta jura, débeles facer mucha de honra et de bien, et fiarse mucho en ellos; et á los que fallase que feciesen contra ella, débeles dar pena segunt el fecho, et el tiempo et el lugar en que lo fecieren».

22 Partidas 3.4.17 (supra n.º 2): «Ordinarios jueces deximos en la segunda ley deste título que son los adelantados et los judgadores que pone el rey en las tierras et en los logares para judgar los pleytos que vinieren ante ellos cutidianamente: et porque estos atales non pueden á las vegadas delibrar por sí todas las contiendas de los homes que vienen á su juicio, han de encomendar pleytos señalados á algunos homes bonos que los oyan et los libren en su lugar...».

2º. Que el pleito sea de tal naturaleza que el adelantado, por sí mismo, podría librarlo.

3º. Que el pleito no sea de los que las Partidas prohíben encomendarlos a otro para su libranza.

4º. Que el juez delegado para librar el pleito lo dirima estando en la tierra en la que el adelantado tiene jurisdicción<sup>23</sup>.

Determinados pleitos no puede delegar el adelantado en un juez delegado para que éste conozca de ellos. Son aquellos pleitos en que puede recaer sentencia de muerte, pérdida de miembro, destierro o condena a servidumbre o liberación de ella. En estos casos, el adelantado sólo puede encomendar su conocimiento a otro cuando es llamado por el rey, o tuviesen que «ir á alguna parte por alguna derecha razon que non podiesen excusar». En estos casos, el adelantado puede delegar en otro juez hasta el momento de dar la sentencia, que ha de darla el propio adelantado<sup>24</sup>.

---

23 Partidas 3.4.17 (supra n.º 2): «Et pues que en las leyes ante desta deximos asaz complidamente qué es lo que han de guardar et facer quando ellos por sí oyen et libran los pleytos, queremos de aqui adelante decir las cosas que han de catar quando los encomendaren á otri que los libre en logar dellos, et decimos que son quatro: la primera que aquellos á quien encomendaren que sean de aquella tierra sobre que han poder de judgar; ca si de otra parte fuesen non les podrien facer premia que oyesen aquellos pleytos, nin otrosi non serien los otros tenudos de rescebirlos sinon si ellos lo quisiesen facer de su voluntad: la segunda cosa es que caten los ordinarios que estos pleytos sean atales et de tal natura que ellos mismos los puedan librar si quisieren, ca si ellos por sí non los pudiesen librar non habrien poder de mandar á otri que los librase: la tercera cosa que deben catar es que los pleytos sean de tal natura que non defiendan las leyes deste nuestro libro de los encomendar á otri: la quarta que manden á los que hobieren de oir aquellos pleytos que los oyan et los libren estando en aquella tierra en que los ordinarios gelos encomendaren et don han poderio de judgar; ca bien asi como ellos non pueden nin deben oir nin librar pleytos de fuera de los términos de aquellas tierras onde ellos son judgadores, otrosi non pueden ellos mandar á otri que lo faga, como quier que ellos estando fuera de aquella tierra pueden mandar por sus cartas á algunos moradores della que oyan hi et libren algunas contiendas ó pleytos señalados en su logar. Et quando todas estas quatro cosas que aqui deximos cataren et guardaren: los jueces ordinarios pueden seguramente encomendar los pleytos que ellos hobieren de oir á otros: et maguer ellos non los quisieren rescebir puédenlos apremiar que lo fagan, et valdrá todo lo que ficieren et libren derechamente estos oidores á que dicen jueces delegados, como si los ordinarios por sí mismos lo hobiesen fecho: et si de otra guisa lo ficiesen non serien valederos los juicios dellos».

24 Partidas 3.4.18 (supra n.º 2): «Contienden muchas veces los homes et han pleytos sobre que vienen á juicio: et como quier que esto sea de muchas guisas, pero los sabios antiguos las departieron señaladamente en tres maneras: la primera et la mayor es todo pleyto sobre que pueda seer dada sentencia de muerte ó de perdimiento de miembro, ó de echamiento de tierra, ó de tornar home á servidumbre ó darlo por libre: et al poderio de judgar tales pleytos como estos llamaron *merum imperium*, que quiere tanto decir como puro et esmerado señorío que han los emperadores, et los reyes et los otros grandes príncipes que han de judgar las tierras et las gentes dellas; et otro home non lo puede ganar nin haber por linage nin por uso de luengo tiempo si señaladamente nol fuere otorgado por privilejo de alguno destos grandes señores sobredichos, ó por alguna ley desde libro que gelo otorgase señaladamente por razon del oficio á que fuese escogido. Pero aquellos que



El adelantado, en el desempeño de su función judicial y como asesores de su misión, ha de ir acompañado de «homes sabidores de fuero et de derecho que le ayuden á judgar los pleytos, et con quien haya consejo sobre las cosas dubdosas», de nombramiento real<sup>25</sup>.

El monarca ha de dar al adelantado, asimismo, un escribano, que debe recoger por escrito «las razones de todos los pleytos que pasaren ante el adelantado» y las sentencias que diere el adelantado, «para haber dello remembranza, porque si dubda acaesciese sobre algunt pleyto, que pueda seer sabida la verdat»<sup>26</sup>.

De las sentencias que dé el adelantado, «ó sus alcalles» (los hombres sabidores de fuero y de derecho) pueden los que se sientan agraviados alzarse al rey. El adelantado debe otorgarles la alzada y darles las cartas selladas con el sello del adelantado, donde estén escritas todas las razones de los pleitos de que se sientan agraviados y enviarlos al rey con ellas, «porque pueda saber si se alzaron con derecho ó non». Y si algunos «se denostasen» ante el adelantado, «como en manera de repto», aquél no los debe oír, sino enviarlos sin más al rey. Y ello «por razon de la fidalguia de aquellos que lo facen, et otrosi por el denuesto de la traycion et del aleve sobre que el repto se debe facer; ca estas dos cosas non las debe otri oír sinon el rey»<sup>27</sup>.

---

hobiesen poderio de judgar tales pleytos como estos, quier sean adelantados ó otros judgadores ordinarios, ellos mismos en sus personas los deben oír et librar, et non pueden nin deben mandr á otri que los oya, fueras ende quando ellos fuesen llamados del rey que viniesen á él, ó ellos por sí hobiesen de ir á alguna parte por alguna derecha razon que non podiesen excusar; ca entonces bien puede mandar á otri que los oya fasta que el pleyto llegue á aquel logar do se ha á dar el juicio, et dende adelante los jueces ordinarios despues que fuesen venidos han de veer todo lo que pasó ante los delegados, et dar la sentencia segunt entendieren que lo deben de facer por derecho».

25 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «... Et para esto poder facer bien et asi como conviene, debe haber consigo homes sabidores de fuero et de derecho que le ayuden á judgar los pleytos, et con quien haya consejo sobre las cosas dubdosas. Et estos le debe dar el rey, catando que sean atales como diximos desuso que deben seer los que judgan en su corte...».

26 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «... et otrosi debe haber consigo escribano qual el rey gelo diere, que sea atal qual diximos que deben ser los escribanos de su casa; et este debe escrebir las razones de todos los pleytos que pasaren ante el adelantado, et otrosi de los jueces que troxiere consigo en la manera que fueren razonados, et los juicios que fueren dados sobrellos: et débelo todo escrebir para haber dello remembranza, porque si dubda acaesciese sobre algunt pleyto, que pueda seer sabida la verdat...».

27 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «...Et como quier que el adelantado haya poder de facer todas estas cosas, asi como sobredicho es, con todo eso si algunos se toviesen por agraviados de los juicios que diesen contra ellos él ó sus alcalles, et se alzasen al rey, débeles otorgar el alzada, et darles cartas del adelantado seelladas con sus seellos, en que sean escriptas todas las razones de los pleytos de que se alzaron, cómo pasaron antel ó delante sus alcalles, et enviarlos al rey con ellas, porque pueda saber si se alzaron con derecho ó non. Et otrosi quando acaesciese que algunos se denostasen antel como en manera de repto, non los debe oír, mas enviarlos luego al rey; et esto por razon de la fidalguia de aquellos que lo facen, et otrosi por el denuesto de la traycion et del aleve sobre que el repto se debe facer; ca estas dos cosas non las debe otri oír sinon el rey».

El adelantado está sometido en las Partidas a una serie de prohibiciones en su actuación judicial y gubernativa de cara a hacerla más efectiva y más sujeta a la obediencia al monarca:

1ª. El adelantado no puede llevar consigo gran compañía de gente «continuadamente» cuando ha de recorrer el territorio de su adelantamiento para mantener el orden o impartir justicia, «por non facer grandes despensas nin agraviar la tierra»<sup>28</sup>. Gregorio LÓPEZ señala al respecto que el adelantado «non ducat secum magnam familiam»<sup>29</sup>.

2ª. El adelantado —ni ninguno de su compañía— no puede comprar heredamientos ni casas, ni por sí, ni por medio de otro, en aquellas tierras que caen dentro de su jurisdicción. Sólo puede comprar «las cosas que non podiere excusar», como lo que hubiere menester para comer, beber o vestir. Sin embargo, sí puede vender el patrimonio heredado o lo que hubiera adquirido «en otra manera ante que le hobiesen escogido para este oficio», «á los de aquel logar», como precisan las Partidas<sup>30</sup>.

3ª. El texto alfonsino que estudiamos prohíbe igualmente al adelantado tomar por esposa «de nuevo» a mujer que resida en el territorio de su adelantamiento, mientras aquél permanezca en el oficio. La razón es que, dado el gran poder que tiene el adelantado, podría mediar fuerza por parte de este oficial. Como prescriben las Partidas, «podrie seer que algunt home que nol querrie dar de su grado su fija ó su parienta por muger, que gela habrie á dar amidos por la premia ó por el mal quel farie por el poder del logar que toviese». Al adelantado, sin embargo, sí se le permite tomar barragana, «si non hobiese muger legítima»<sup>31</sup>.

28 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2): «...Otrosi non debe traer consigo grant compañía continuadamente, por non facer grandes despensas nin agraviar la tierra; ca aquel que es puesto para guardalla non debe facer daño en ella...».

29 Gregorio LÓPEZ glosa a rúbrica de Partidas 2.9.22 (ed. *Los Códigos Españoles concordados y anotados*, I, Madrid, 1848, p. 373).

30 Partidas 5.5.5 (supra n.º 2): «Adelantado ó otro juez qualquier que sea puesto para judgar ó para facer justicia en alguna tierra, ó en alguna cibdat ó villa, non puede comprar heredamiento nin casas él, nin otro por él nin otrosi ninguno de su compañía en aquella tierra nin en aquel logar sobre que ha poder, fueras ende las cosas que non podiere excusar, asi como lo que hobiese meester para comer, ó para beber ó para vestir. Pero qualquier destos sobredichos si hobiese alguna hereditat ó otra cosa que hobiese heredado de su padre ó de alguno de los otros sus parientes, ó ganada en otra manera ante que le hobiesen escogido para este oficio, bien la puede vender á los de aquel logar».

31 Partidas 4.14.2 (supra n.º 2): «Otrosi decimos que homes hi ha que pueden haber barraganas et non podrien reseibir mugeres legítimas: et estos son de los que son llamados en latin *praesides provinciarum*, que quiere tanto decir en romance como adelantados de algunas tierras; ca tal home como este non podrie reseibir muger legítima de nuevo en toda aquella tierra onde fuese adelantado en quanto durase el tiempo del adelantamiento, et podrie hi reseibir barragana si non hobiese muger legítima; et esto fue defendido porque por el grant poder que han estos atales, non podiesen tomar por fuerza muger ninguna para casar con ella; ca podrie seer que algunt home que nol querrie dar de su grado su fija ó su parienta por muger, que gela habrie á dar amidos por la premia ó por el mal quel farie por el poder del logar que toviese...».

4ª. La normativa de las Partidas prohíbe al adelantado acusar a alguien y llevarlo a juicio<sup>32</sup>.

Las Partidas prescriben que quien provoca la muerte a un adelantado mayor del rey incurre en el delito de traición<sup>33</sup>.

---

32 Partidas 7.1.2 (supra n.º 2): «Acusar puede todo home á quien non es defendido por las leyes deste nuestro libro. Et aquellos que non pueden acusar son estos: la muger et el niño que es menor de catorce años, et el alcalde, ó el merino ó el adelantado que tenga oficio de justicia...».

33 Partidas 7.2.1 (supra n.º 2): «*Laese maiestatis crimen* en latin tanto quiere decir como yerro de traycion que face home contra la persona del rey. Et traycion es la mas vil cosa et la peor que puede caer en corazon de home: et nascen della tres cosas que son contrarias de la lealtad, et son estas: tuerto, et mentira et vileza. Et estas tres cosas facen el corazon del home tan flaco que yerra contra Dios, et contra su señor natural et contra todos los homes, haciendo lo que non deben facer; ca tan grande es la vileza et la maldad de los homes de mala ventura que tal yerro facen, que non se atreven a tomar venganza dotra guisa de los que mal quieren sinon encubiertamente et con engaño. Et traycion tanto quiere decir como traer un home á otro so semejanza de bien á mal: et caen los homes en yerro de traycion en muchas maneras, segunt mostraron los sabios antiguos que ficieron las leyes. La primera, et la mayor et la que mas fuertemente debe seer escarmentada, es si se trabaja algunt home de muerte de su rey ó de facerle perder en vida la honra de su dignidad, trabajándose con nemiga que sea otro rey et que su señor sea desapoderado del regno. La segunda manera es si alguno se pone con los enemigos para guerrear ó facer mal al rey ó al regno, ó les ayuda de fecho ó de consejo, ó les envia carta ó mandado por que los aperciba de algunas cosas contra el rey á daño de la tierra. La tercera manera es si alguno se trabajase de fecho ó de consejo que alguna tierra ó gente que obedeciese á su rey se alzase contra él, ó que nol obedeciese tan bien como solie. La quarta es quando algunt rey ó señor de alguna tierra que es fuera de su señorío quiere dar al rey la tierra onde es señor, ó le quiere obedecer dandol parias ó tributos, et alguno de su señorío lo destorva de fecho ó de consejo. La quinta es quando el que tiene por el rey castiello, ó villa ó otra fortaleza, se alza con aquel lugar, ó lo da á los enemigos, ó lo pierde por su culpa ó por algunt engaño que él face: ese mesmo yerro farie el rico home, ó caballero ó otro qualquier que basteciese con vianda ó con armas algunt lugar fuerte para guerrear contral rey ó contra el pro comunal de la tierra, ó si traxiese otra cibdat ó castiello maguer non lo toviese por el rey. La sexta es si alguno desamparase al rey en batalla et se fuese á los enemigos ó á otra parte, ó se fuese de la hueste en otra manera sin su mandado ante del tiempo que debie servir, ó si derranchase comenzando á lidiar con los enemigos engañosamente sin mandado del rey et sin su sabiduria, porque los enemigos le ficiesen arrebataadamente algunt daño ó alguna deshonra estando el rey segurado, ó si descubriese á los enemigos las puridades del rey en daño dél. La setena es si alguno ficiese bollicio ó levantamiento en el regno, haciendo juras ó cofradrias de caballeros ó de villas contra el rey, de que nasciese daño á él ó á la tierra. La octava es si alguno matase á alguno de los adelantados mayores del regno, ó de los consejeros honrados del rey, ó de los caballeros que son establecidos para guardar su cuerpo, ó de los judgadores que han poder de judgar por su mandado en su corte. La novena es quando el rey asegura á algunt home señaladamente, ó á la gente de algunt lugar ó alguna tierra, et otros de su señorío quebrantan aquella seguranza que él dio, matando, ó firiendo ó deshonrándolos contra su defendimiento, fueras ende si lo hobiesen á facer amidos tomando sobre sí ó sobre sus cosas. La décima es si dan algunos homes por rehenes al rey, et alguno los mata todos ó á alguno dellos, ó los face foir. La oncena es quando algunt home es acusado ó recabdado sobre fecho de traycion, et otro alguno lo suelta ol guisa porque fuya. La docena es si el rey tuelle el oficio á algunt adelantado ó á

En cuanto a las obligaciones del adelantado, el texto alfonsino objeto de nuestro estudio exige la diligencia y rectitud en el cumplimiento de su deber. Así, prescriben las Partidas que si el adelantado mayor juzga torticeramente a un súbdito, esa misma pena recibirá el adelantado en el caso de ser el reo «ricohome, ó infanzon ó caballero honrado que sea fidalgo derechamente de padre et de madre»<sup>34</sup>. Y continúan las Partidas:

«Mas si justiciase á tuerto otro home que fuese de menor guisa que estos que desuso deximos, debe seer echado de la tierra el adelantado ó el ricohome que esto ficiere: et si tal juicio como este hobiese dado por prescio, debe seer desterrado por siempre, et todos sus bienes tomados para la cámara del rey, si non hobiere parientes que suban ó descendan por la liña derecha fasta el quarto grado; ca si tales parientes hobiere nol deben tomar lo suyo, fueras ende que son ellos tenudos de pechar á los herederos del justiciado quatro atanto de lo que tomó el desterrado por razon de aquel juicio torticero que dió, et tres atanto para la cámara del rey si quisieren haber los bienes: et lo quel habien prometido por razon de aquel juicio si lo non habie aun rescebido, débelo pechar doblado tambien á la cámara del rey como á los herederos de aquel que fue á tuerto justiciado»<sup>35</sup>.

La P. 2.9.26 recoge la forma y el contenido del juramento de los oficiales del monarca. El adelantado, por tanto, «fincando los hinojos antel rey», colocando las manos entre las del monarca y poniendo a Dios por testigo, ha de jurar que guardará «cada una destas siete cosas»:

1ª. Que velará por la vida y la salud del rey.

2ª. Que buscará la honra y la mejora del monarca.

3ª. Que «segunt su seso» le dará buen y leal consejo «en todas las cosas que gelo demandare».

4ª. Que guardará bien «su poridat tambien de dicho como de fecho, de guisa que non sea descubierta por ellos en ninguna manera».

5ª. Que procurará guardar «las cosas que con él» tiene «debdo ó pertenescen á su señorío».

6ª. Que obedecerá «su mandamiento en todas las maneras quier gelo mande por palabra, ó por carta ó por mandamiento».

---

otro oficial de los mayores et establece otro en su lugar, et el primero está rebelde que non quiere dexar el oficio ó las fortalezas con las cosas quel pertenescen, nin recibir al otro en él por mandado del rey. La trecena es quando alguno quebranta, ó fiere ó derriba maliciosamente alguna imágen que fue fecha et enderezada en algunt lugar por honra ó por semejanza del rey. La catorcena es quando alguno face falsa moneda ó falsa los seellos del rey. Et sobre todo decimos que quando alguno de los yerros sobredichos es fecho contra el rey, ó contra su señorío ó contra pro comunal de la tierra, es propiamente llamada traycion: et quando es fecha contra otros homes es llamada aleve segunt fuero de España».

34 Partidas 3.22.25 (supra n.º 2).

35 Partidas 3.22.25 (supra n.º 2).

7ª. Que cumplirá su oficio «bien et lealmente, et que por ninguna cosa que les pueda venir de bien nin de mal» incumplirá su juramento.

Las Partidas recogen otra obligación de los adelantados de la Corona de Castilla, cual es mantener en paz la tierra de su jurisdicción:

«Establescidos son los adelantados et los otros jueces sobre las tierras et las gentes para mantenellas en paz et en justicia, honrando et guardando los buenos et penando et escarmentando los malos: et por ende deben ellos seer mucho acuciosos en facer servicio lealmente á Dios et á los señores que los ponen en sus logares, guardando todavia aquellos pueblos que les son encomendados que non se levante entrellos mal bollicio nin banderia; et otrosi que non se quebranten las treguas nin las paces que fueren puestas entre los homes; ca maguer hobiesen ellos en si todas aquellas maneras et bondades que desuso deximos que deben haber los jueces para librar los pleytos, non les complirie para facer sus oficios acabadamente si en esto non fuesen acuciosos. Otrosi decimos que non deben consentir que home que sea dado por malo ó por encartado del rey ó de algunt consejo, que se acoja á su compañía nin viva con ellos, ante decimos que en qualquier lugar que lo fallaren, do ellos hayan poderio de judgar, quel deben prender et enviar al rey ó á aquel concejo que lo encartó porque resciba hi aquella pena que meresce»<sup>36</sup>.

Las Partidas establecen que el adelantado debe andar por la tierra de su jurisdicción por tres razones:

1ª. Por «escarmentar los malfechores».

2ª. Para «facer alcanzar derecho á los homes».

3ª. Para «apercebir al rey del estado de la tierra»<sup>37</sup>.

Respecto a la responsabilidad del adelantado, las Partidas prescriben que debe permanecer cincuenta días tras su cese en el lugar donde hubiera administrado justicia, a fin de responder durante dicho plazo de las reclamaciones de «todos aquellos que hobiesen rescebido dellos tuerto»<sup>38</sup>. DÍAZ DE MONTALVO destaca

36 Partidas 3.4.16 (supra n.º 2).

37 Partidas 2.9.22 (supra n.º 2).

38 Partidas 3.4.6 (supra n.º 2): «...et despues que los jueces asi hobieren jurado débenles tomar fiadores et recabdo que se obliguen et prometan que quando acabaren su tiempo de judgar et hobieren á dexas los oficios en que era puestos, que ellos por sus personas finquen cincuenta dias despues en los logares sobre que judgaron para facer derecho á todos aquellos que hobiesen rescebido dellos tuerto: et ellos despues que hobiesen acabado sus oficios débenlo complir asi faciendo dar pregon cada dia públicamente que si algunos hi hobiere que querella hayan dellos que les cumplirán de derecho: et entonce aquellos que fueren en sus logares deben tomar algunos homes bonos consigo que non sean sospechosos nin malquerientes de los primeros judgadores, et débenlos oír con aquellos que se querellaren dellos: et de todo yerro et tuerto que hayan fecho débenles facer que fagan emienda dello segunt mandan las leyes deste nuestro libro. Pero si tal yerro hobiese fecho alguno dellos por que mereciese muerte o perdimiento de miembro, débenles recabdar et enviarle al rey, et otrosi la razon escrita por que lo meresce, ca tal juicio como este al rey pertenesce de lo dar et non á otro ninguno».

cómo este precepto concuerda con el del Código de Justiniano, donde se ordena que el *praesides provinciae* no salga del lugar donde ha gobernado y administrado justicia antes de que transcurran cincuenta días de su cese<sup>39</sup>.

La P. 3.22.25 dispone, por su parte, que si un adelantado mayor juzga «torticeramente» a un rico hombre, infanzón o caballero honrado «que sea fidalgo derechamente de padre et de madre» debe recibir la misma pena que él dio, «quier sea de muerte, ó de lision ó dotra manera de escarmiento». Mas el rey puede hacerle merced echándolo de la tierra para siempre «por enfamado» y «tomarle todo lo suyo», perdonándole así la vida.

En cuanto a la retribución de los adelantados, las Partidas prescriben que cuando éstos «sean de buen seso et leales» y «teman á Dios» debe el monarca hacerles «bien et algo á cada uno dellos» cuando lo merecieren «por su bondat ó por su servicio»<sup>40</sup>. La P. 2.9.22 preceptúa, asimismo, respecto al adelantado mayor, que cuando éste tenga las cualidades que hemos señalado «débelo el rey amar, et fiarse mucho en él, et facerle grant honra et mucho de bien».

---

39 DÍAZ DE MONTALVO, A.: glosa *Concordat* a Partidas 3.16.1, s.p. *Deuen fazer derecho*. CJ. 1.49.1 prescribe: «Nemo ex viris clarissimis praesidibus provinciarum vel consularibus aut correctoribus neve qui administrationes maiores infulas meruerint, id est viri spectabiles proconsules vel praefectus Augustalis aut comes Orientis aut cuiuslibet tractus vicarius aut quicumque dux vel comes cuiuslibet limitis vel divinarum comes domorum, postquam sibi successum fuerit, audeat excedere de locis, quae rexisse noscitur, antequam quinquaginta dierum constitutus numerus finiatur... ita ut ab omni defensus iniuria provisione post eum administrantis ac periculo officii nec minus curialium et defensoris civitatis, iuratoriae tantum cautioni commissus, postquam fuerit in querimoniam devocatus, pulsare volentibus (ut dictum est) pro legum ratione respondeat».

40 Partidas 2.9.2 (supra n.º 2).